

tarse en obras de legislación ó de moral: es, sin duda, más sano y filosófico fijar el principio de que en caso de necesidad todos los hombres deben auxiliarse y socorrerse mutuamente, y sacar luego de él las consecuencias que naturalmente produce.

La necesidad, la terrible necesidad, es muchas veces causa de los hurtos ¡Oh gobiernos! exclama un sabio escritor, quitad á la pobreza la necesidad de perecer en los brazos del hambre ó en los del verdugo: más bien que de hacer leyes sanguinarias, cuidad de proporcionar á los súbditos que carecen de renta ó propiedad un trabajo útil que les suministre el sustento: averiguad las causas que producen la miseria, y aplicadles las precauciones y remedios convenientes. Es inútil combatir la indigencia sólo con el temor de la pena: el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades; porque ¿qué pena puede haber mayor ni más próxima ni más cierta que el morir de hambre? Sólo pueden prevenirse los efectos de la indigencia procurando lo necesario á los que carecen de ello, ya promoviendo y protegiendo todos los géneros de industria en que puedan emplearse, ya proporcionándoles ocupación dentro ó fuera de establecimientos destinados al intento, ya instituyendo cajas de economía en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia se inclinen las clases laboriosas á poner sus más pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya poniendo en planta otras medidas propias de cada país, ya, por fin, estableciendo, á falta de otros medios, una contribución regular entre las clases acomodadas, porque la pena de muerte que al fin caería sobre el pobre abandonado sería un mal más grave que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.

Los Egipcios, que creían inevitables los hurtos, llegaron á adoptar el absurdo de tolerar los ladrones, así como en algunos pueblos civilizados se toleran las mujeres públicas; y anotándolos en registros ó padrones los obligaban á dar cuenta diaria de lo que robaban, les hacían restituir las tres cuartas partes á los propietarios, y les permitían retener el resto, porque, como decía la ley, no pudiéndose exterminar el perverso ejercicio del latrocinio, mejor era que los dueños descuidados con-

servasen por este medio la mayor parte de lo que se les substraía que no que lo perdiesen todo.

Mas también es preciso confesar que la propensión al hurto no es hija muchas veces de la verdadera é inculpable necesidad. En las campiñas y pueblos cortos, el ejemplo de la comunidad entera que trabaja y conoce y odia á los que no quieren trabajar, aleja la idea de vivir á costa de lo ajeno; se satisfacen allí con poco las primeras necesidades de la vida, y sólo una verdadera desgracia suele arrojar al hombre al primer delito. Por el contrario, en las grandes poblaciones, la vista continua de personas opulentas que no hacen más que gozar, la de fortunas repentinas que desquician á otras de la clase humilde á que pertenecían, y hasta la inestabilidad y automatismo, por decirlo así, del trabajo personal, van inspirando á muchos hombres odio á las ocupaciones que sólo dan el sustento diario, y afición á empresas arriesgadas, cuyo primer escalón suele ser el juego y el robo el último. Las causas de este desarreglo no son de aquellas que tienen remedio fácil, pues que, al contrario, se aumentan con el progreso y movimiento de la sociedad, viéndonos reducidos en este caso á disculpar con la necesidad la dureza de ciertas disposiciones penales, de circunstancias unas, y locales otras, que no faltan en nuestros Códigos. Mal remedio es el temor de la pena; pero ¿cuál otro, mientras no puedan evitarse tantos estímulos para el delito, y cuando por otra parte no se puede atenuar con falta de malicia ni de experiencia en el delincuente? (Escríche).

Nuestra legislación ya no distingue, como la antigua, el hurto del robo, comprendiendo los atentados contra la propiedad en esta última clasificación, si bien con sus respectivas atenuaciones ó agravaciones, según el caso. Véanse las disposiciones relativas del Código Penal insertas más adelante, al pie de la palabra *Robo*.

HURÓN.—Cierta cuadrúpedo de medio pie de largo, de color rojo oscuro, con el hocico y las orejas blancas: despide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le conservan y propagan para la caza de conejos, á quienes persigue en sus madrigueras hasta lanzarlos á las escopetas ó redes preparadas en las bocas (Escríche).

IDEM.—Palabra latina que significa el mismo ó lo mismo, y se suele usar para repetir las citas de un mismo autor, y en las cuentas y listas para denotar diferentes partidas de una misma especie (Escríche).

IDENTIDAD de persona.—La calidad de ser una persona que se encuentra precisamente la misma que se busca; y cierta ficción de derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto á las acciones activas y pasivas (Escríche).

Identidad de razón.—Véase *Arbitrio de Juez* (Escríche).

IDUS, NONAS y CALENDAS.—Nombres de que se servían los Romanos para designar los días del mes. Las *calendas* eran el primero de cada mes: las *nonas* el quinto, menos en Marzo, Mayo, Julio y Octubre, que eran el séptimo; los *idus* el trece, menos en Marzo, Mayo, Julio y Octubre, que eran el quince. Los demás días se contaban según el orden de anterioridad con respecto á cada una de las tres épocas que estaban para llegar. Así, pues, el primer día del mes se decía *calendis*; el segundo *sexto nonas* cuando éstas eran el siete, y *quarto nonas* cuando éstas eran el cinco, que quiere decir seis ó cuatro días antes de las nonas, y así en el orden sucesivo. Los días que preceden á los idus se computaban á proporción en igual forma. El día siguiente á los idus empezaba ya á contarse con respecto á las calendas del mes siguiente, diciéndose *décimo nono*, *décimo octavo*, *décimo séptimo* calendas, etc., según los días que faltaban para concluirse el mes. Importa conocer este modo de contar los días para reducir las fechas de algunas disposiciones del Derecho romano y aun de la curia pontifical, como asimismo para comprender algunas de nuestras leyes antiguas. Véase *Calendas* (Escríche).

IGLESIA.—Palabra griega que significa en general convocación ó reunión, y se ha adoptado entre los cristianos para denotar:

1.º En sentido moral y espiritual, la congregación de todos los fieles que, reunidos por la profesión de una misma fe, viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visible al Papa vicario de Cristo; y

2.º En sentido material y físico, el templo ó edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y dar culto á Dios y á los santos (Escríche).

Iglesia fría.—El derecho que conservaba el que extrajeron de sagrado y no le habían restituido, para ale-

I

garle si le volvían á prender. Algunos reos hacían maliciosamente que los extrajesen de la iglesia por delitos leves, de que los absolvían sin restituirlos á ella; y si después los prendían por otros delitos, pretendían conservar su derecho de asilo para librarse de las penas en que habían incurrido; y aun otros sin aquella circunstancia, viéndose aprehendidos fuera de lugar sagrado alegaban inmunidad y pretendían ser restituidos á la iglesia, diciendo que habían sido extraídos de ella con caricias, engaños ó violencia (Escríche).

IGNORANCIA.—La falta de ciencia, de letras y noticias, sea general ó particular. La ignorancia considerada en sí misma se distingue del error; pues aquella no es más que una privación de ideas ó conocimientos, y ésta es la falta de conformidad ó la oposición de las ideas con la naturaleza ó estado de las cosas. Mas considerada como un principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error; y ambos suelen ir juntos casi siempre.

La ignorancia, así como el error, es de muchas maneras: en cuanto á su objeto, es de *hecho* ó de *derecho*; en cuanto á su origen, *voluntaria* ó *involuntaria*; en cuanto á su influencia sobre las acciones ó negocios de los hombres, *esencial* ó *accidental*.

La ignorancia es de *hecho* ó de *derecho*, según que recae sobre un hecho ó sobre la disposición de una ley.

La ignorancia es *voluntaria* cuando procede de negligencia en aprender ó inquirir lo que puede saberse; y es *involuntaria*, cuando es efecto de la falta de medios físicos ó morales para evitarla. La ignorancia involuntaria es excusable, como se deja conocer; mas no lo es la voluntaria. Las faltas que uno comete por ignorancia de su profesión dan lugar al resarcimiento de perjuicios, porque nadie debe ejercer una profesión sin haber adquirido los conocimientos necesarios para su desempeño. Véase *Responsabilidad Civil* (Escríche).

Ignorancia *esencial* es la que recae sobre alguna circunstancia necesaria en un negocio, y que por tanto influye de tal manera en la ejecución del mismo, que no se hubiera verificado éste si se hubiese sabido la naturaleza ó el estado real de las cosas. Ignorancia *accidental* es la que por sí misma no tiene relación con el negocio de que se trata, y por tanto no puede considerarse como la verdadera causa de la acción. Véase *Error* (Escríche).

El art. 22 del Código Civil, dice:

«La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.»

Por su parte, el Código Penal establece:

«Art. 2.º— Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.»

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.»

IGUALA.—La composición, ajuste ó pacto en los tratos, compras ó ventas; y el estipendio ó la cosa que se da en virtud de ajuste (Escríche).

ILEGAL.—Lo que es contra ley (Escríche).

ILEGITIMAR.—Privar á alguno de la legitimidad, y hacer que se tenga por ilegítimo al que realmente era legítimo ó se tenía por tal (Escríche).

ILEGITIMIDAD.—Falta de alguna circunstancia ó requisito para ser una cosa legítima;—y especialmente la calidad que uno tiene de no haber nacido de legítimo matrimonio (Escríche).

ILEGÍTIMO.—Todo lo que se hace contra la disposición de las leyes, ó no es conforme á ellas; y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes. Véase *Hijo ilegítimo* (Escríche).

ILÍCITO.—Lo que es contrario á justicia ó razón, ó no está permitido por las leyes. *Illicitum dicitur, quod per leges, senatusconsulta, edicta, constitutiones principum, facere non licet, quodve vetitum et prohibitum est* (Escríche).

ILÍQUIDO.—Lo que todavía está por liquidar ó aclarar, como alguna cuenta ó deuda (Escríche).

ILUSORIO.—Lo que es de ningún valor ó efecto (Escríche).

ILUSTRE.—El que es de distinguida prosapia; y también se usa como título de dignidad (Escríche).

IMAGEN.—Véase *Estatua* (Escríche).

IMBURSACIÓN.—Lo mismo que insaculación (Escríche).

IMPARTIR ó IMPERTIR.—Repartir, comunicar ó prestar á otro una cosa que se tiene ó posee; y así *impartir el auxilio* es prestar auxilio ó socorro una jurisdicción ó autoridad á otra. También se usa de esta frase en el sentido de pedir ó implorar una jurisdicción el auxilio de otra, especialmente la eclesiástica de la civil, para la ejecución de aquellas providencias que no puede llevar á efecto por sí misma (Escríche).

IMPEDIMENTO.—Véase *Recusación* (Escríche).

Impedimento matrimonial.—La prohibición de contraer matrimonio hecha por la ley á los que no reúnen todas las cualidades ó no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto: el obstáculo que se opone perpetua ó temporalmente á que dos personas se casen entre sí; ó como dice el «Diccionario de la Academia Española», cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito ó nulo el matrimonio. Hay, pues, circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y circunstancias que le hacen ilícito sin anularle, y de aquí nace la clasificación de impedimentos dirimentes ó impedimentos impeditivos ó prohibitivos (Escríche).

Impedimento dirimente.—El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, y lo anula si se contrae. Llámase *dirimente* del verbo latino *dirimere*, que significa destruir (Escríche).

Explícita y clara es nuestra legislación respecto de impedimentos, tanto dirimentes como impeditivos ó prohibitivos; de manera que puede consultarse esta materia en la palabra *Matrimonio*, al pie de la cual se encontrarán insertos los arts. 159 y demás relativos del Código Civil.

Impedimento impeditivo ó prohibitivo.—El que

estorba que se contraiga matrimonio por ciertas personas, pero no lo anula si se ha contraído (Escríche).

Véanse los mismos artículos del Código Civil, á que se refiere la palabra anterior.

IMPERICIA.—La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa. La impericia es inexcusable cuando causa perjuicio á alguna persona. *Imprudencia artificis non succurritur; quia unusquisque peritiam in arte sua prestare debet: quam obrem si quis per imperitiam alicui nocuerit, tenebitur, siquidem imperitia culpa adnumeratur; sicque nemo debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudenciam alteri damnosam fore* (ley 132, *D. de reg. juris.*) Así es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de médico, cirujano, boticario, y en las de las artes y oficios, son castigadas judicialmente con proporción al perjuicio que hubieren causado; y el juez que por impericia diere sentencia injusta, queda obligado á pagar los daños al litigante agraviado: *quia scilicet imperitia culpa adnumeratur, et culpa reus est qui artem quam profitetur ignorat.* Véase *Responsabilidad Civil* (Escríche).

Dice el art. 2415 del Código Civil:

«El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.»

El Código Penal, á su vez, contiene las siguientes disposiciones:

«Art. 11.— Hay delito de culpa:

1. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por previsión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.»

Consúltense también los arts. 1048 y 1049 del mismo Código Penal.

IMPERIO.—La potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar. Se divide en *mero* y *mixto*. *Imperio mero* es la potestad que reside en el soberano, y por su disposición en los jueces y magistrados para imponer á los delincuentes con conocimiento de causa las penas de muerte, perdimiento de miembro, destierro perpetuo ú otras de gravedad. *Imperio mixto* es la facultad que compete á los jueces y magistrados para decidir las causas civiles y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menos grave que las indicadas. (Ley 18, tít. 4, part. 3). Véase *Jurisdicción* (Escríche).

IMPETINENTE.—Lo que no pertenece á la cuestión de que se trata, y no puede servir para su decisión. Cuando los hechos de que se quiere hacer prueba ó las tachas que se oponen contra los testigos no vienen al caso y son fuera de propósito, el juez las declara impetinentes é inadmisibles (Escríche).

IMPETRA.—Facultad, licencia ó permiso;—y la bula en que se conceden beneficios dudosos con obligación de aclararlos de su cuenta y riesgo el que los consigue.—*Impetrable* se dice de la cosa ó gracia que puede obtenerse. *Impetrante* es aquel á quien se ha concedido alguna gracia por el príncipe; é *impetrar* significa conseguir algún favor, don, gracia ó privilegio que se ha solicitado (Escríche).

IMPLORAR el oficio noble del juez.—Algunos suelen terminar las demandas diciendo que imploran el oficio noble del juez. Mas esta cláusula es inútil en nuestros juicios, y sólo podría venir al caso en los de los Romanos. Entre éstos había oficio noble y oficio mercenario de juez: el noble correspondía al pretor; y el mercenario á los jueces subalternos. El pretor ejercía su

oficio noble, cuando por su propia autoridad concedía á los menores el beneficio de la restitución, daba tutores ó curadores á los que no los tenían y hacía ejecutar las sentencias de los jueces, etc.;—y los jueces ejercían su oficio mercenario, cuando conocían y decidían las causas que les enviaba el pretor, el cual, así por sus graves ocupaciones como por razón de su dignidad, no determinaba los litigios privados, sino que después de ciertas diligencias preparatorias que se practicaban ante él, designaba al litigante la acción, la fórmula y el juez que había de entender en su causa (Escríche).

IMPORTACIÓN.—La introducción de géneros extranjeros. Véase *Contrabando* (Escríche).

IMPOSIBLE.—Lo que no puede existir ni suceder ni ejecutarse, ora por repugnarlo el orden natural de las cosas, ora por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres: *Impossibile est illud, cui natura vel lex impedimento est, quominus existat.* La imposibilidad, pues, es de dos especies; imposibilidad de hecho ó por la naturaleza, é imposibilidad de derecho ó por la ley. En efecto, no sólo se tiene por imposible lo que físicamente no puede hacer el hombre, como tocar el cielo con la mano, beberse toda el agua del mar ó dar un monte de oro, sino también lo que legal ó moralmente no puede ejecutarse, aunque lo pueda hacer físicamente, como matar á una persona, cometer un adulterio, abandonar á sus hijos ó andar desnudo por la calle: *Nam quæ facta laudent pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et (ut generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est* (ley 15, tít. 7, lib. 28 del Digesto).

Es un axioma de derecho que nadie puede obligarse á cosas imposibles: *Impossibile nulla obligatio est;* (ley 185, tít. 17, lib. 50 del Digesto). *Quod impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendere, ut utilem actionem aut factum efficere possit* (ley 31, de d. tít. y lib.). *Quæ rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt* (ley 188, *ibi.*) *Ea, quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur* (ley 135, *ibi.*) Véase *Condición y Obligación*.

Ninguno es responsable de las cosas que son superiores á sus fuerzas, y que no puede hacer ni impedir con toda su diligencia y toda su industria (ley 27, tít. 11, partida 3), á no ser que se haya puesto en esta imposibilidad por su propia culpa.

No es culpable quien no impide la perpetración de un crimen ó delito cuando le es imposible el impedirlo: *Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest: Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere non potest* (leyes 50 y 109, tít. 17, lib. 50 del Digesto). Si la imposibilidad excusa de culpa, es consiguiente que la posibilidad de impedir un delito produce responsabilidad contra el que pudiendo no lo estorba. Así, con efecto, lo deciden los jurisconsultos romanos: *Qui patitur alteri injuriam inferri, cum eam prohibere possit, tenetur* (Escríche).

IMPOSICIÓN.—La carga, tributo ú obligación que se impone;—y también el impuesto público (Escríche).

IMPOSTOR.—El que atribuye falsamente á otro alguna cosa; ó el que finge ó engaña con apariencia de verdad. Es más ó menos criminal según el daño que causa. *Impostores dicuntur deceptores et qui fallunt præstigiis quibusdam, ab imponendo, id est, decipiendo dicti.* (Calv. *Lex. jurid.*) Véase *Calumniador, Dolo y Falsedad* (Escríche).

IMPOSTURA.—La imputación falsa y maliciosa;—y el fingimiento ó engaño con apariencia de verdad. *Si quis imposturam fecerit*, dice la ley 3, tít. 20, lib. 47 del Digesto, *vel collusionem in necem alterius, stellionatus poterit postulari.* Véase *Calumnia, Falsedad, Engaño y Estelionato* (Escríche).

IMPOTENCIA.—En una acepción general es la falta de poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia se toma por la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitación entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos.

La impotencia puede ser *natural ó casual; perpetua*

ó *temporal; absoluta ó relativa.* Es *natural* ó intrínseca cuando proviene de algún defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre, *nimirum defectu erectionis, intromissionis, et immissionis seminis in vas fæmineum;* de estrechez en la mujer, *quæ adeo arcta est ut cum ea carnale commercium haberi nequeat;* y de menor edad en las personas que no han llegado todavía á la pubertad. Es *casual* ó extrínseca, cuando proviene de algún accidente, como de castración ó amputación. Es *perpetua*, cuando no hay ninguna esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos; y *temporal*, cuando debe cesar con el tiempo, como la de los impúberes, ó puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de recurrir á los extraordinarios y violentos que acarrearían el riesgo de perder la vida. *Absoluta* es la que se encuentra en un hombre con respecto á cualesquiera mujeres, ó en una mujer con respecto á cualesquiera hombres; y *relativa* la que se encuentra en un hombre ó mujer con respecto á una mujer ú hombre determinado y no con respecto á los demás hombres ó mujeres (Leyes 1, 2 y 3, tít. 8, part. 4).

La impotencia *perpetua*, sea natural ó casual, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual se anula si ya estuviese contraído á instancia de alguno de los cónyuges, quedando libre el potente para casarse con otra persona; mas para ello la impotencia debe ser anterior al matrimonio; pues si sobreviene después de su celebración, ya no da lugar á la nulidad, respecto de que el matrimonio válidamente contraído es indisoluble (leyes 6 y 16, tít. 2, y leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 8, part. 4). Nadie puede pedir la anulación del matrimonio por impotencia, sino los mismos cónyuges; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar (ley 1, tít. 9, part. 4).

La impotencia *temporal*, sea natural ó casual, no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de esta institución (ley 2, tít. 8, part. 4). Véase *Matrimonio y Divorcio* (Escríche).

IMPRESCRIPTIBLE.—Lo que no se puede prescribir. Véase *Prescripción* (Escríche).

IMPRESOR.—El artífice que imprime y el dueño de alguna imprenta. Véase *Autor y Libertad de imprenta* (Escríche).

IMPRUDENCIA.—El defecto de la advertencia ó previsión que debía haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es excusable cuando ha causado daño ó perjuicio á alguna persona. Véase *Culpa y Homicidio* (Escríche).

IMPÚBER.—El que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos siendo varón, y á los doce siendo hembra. El impúber, á quien también se da la denominación de *pupilo*, es ó infante, ó próximo á la infancia, ó próximo á la pubertad. Es infante desde su nacimiento hasta que cumple los siete años; próximo á la infancia desde los siete años hasta los diez y medio siendo varón, y hasta los nueve y medio siendo hembra; y próximo á la pubertad desde los diez años y medio ó nueve y medio hasta los catorce ó doce respectivamente según el sexo. Véase *Edad*.

Los impúberes no pueden casarse, ni hacer testamento, ni ser testigos, ni disponer libremente de sus cosas, ni obligarse, ni presentarse en juicio, ni ser castigados con las penas establecidas por las leyes, sino con otras menores acomodadas á sus conocimientos, á sus hábitos y á su edad, con tal que ésta pase de diez años y medio. Véase *Edad, Actor, Testamento, Testigo, Menor, Tutor y Aceptación de herencia* (Escríche).

Aunque, según acabamos de decir, no pueden obligarse pueden no obstante obligar á otros; de modo que los próximos á la pubertad pueden hacer mejor su condición por sí mismos sin la autoridad de su tutor, pero no peor sin esta autoridad: resultando de aquí que los contratos que celebren no valdrán en cuanto les dañen, pero sí en cuanto les sean provechosos. Véase *Menor*.

Los infantes y los próximos á la infancia, esto es, los menores de diez años y medio, no incurrir en las penas legales por delito que cometan, porque no se les con-

templa capaces de dolo y malicia (ley 9, tit. 1, part. 7): *quia scilicet sunt doli incapaces, delictum autem intelligi non potest absque dolo*. Los próximos á la pubertad pueden ser castigados por delitos de robo, hurto, homicidio ú otros que no sean de lujuria, con aquella pena que graduare la prudencia del juez atendiendo á la mayor ó menor gravedad del delito y á las circunstancias del culpable, mas nunca con la que se hallare establecida por la ley contra los delincuentes (ley 9, tit. 1, part. 7). *Publicè interest omni ratione impuberibus subveniri, ita ut ætati sit condonandum; sed magis publicè interest delicta non manere impunita, si à doli capacibus admissa sint, ne scilicet spe impunitatis alii invitentur ad delinquendum. Itaque impuberes pubertati proximi, utpote doli capaces, puniri possunt ex delictis, ita tamen ut pœnæ atrocitas mitigetur ætatis commiseratione*. Dije que los próximos á la pubertad podían ser castigados de algún modo por delitos que no sean de lujuria; pues por los de esta clase no incurrían en pena alguna hasta después de haber cumplido los catorce años (ley 4, tit. 19, partida 6). Véase *Acusado* (Escriche).

IMPUESTO.— La contribución, carga ó tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías y ramos de industria para atender á las necesidades del Estado y á las particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el soberano ó con su autorización (Escriche).

En la República sólo puede imponer contribuciones el Poder Legislativo.

IMPUNIDAD.— La falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. La impunidad puede provenir, ó de no haberse descubierto el delito ó su perpetrador, ó de no haberse probado la delincuencia ó criminalidad del acusado, ó de haberse abstraído el delincuente por la fuga ó por el refugio en lugar de asilo, ó de haber obtenido perdón ó indulto, ó de haber quedado prescrita la acción criminal. La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia; pero mientras hubiere duda, vale más exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar á un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; mas el castigo de la inocencia es un mal todavía más grande, porque lleva la alarma y el terror á todos los individuos de la sociedad. Véase *Absolución, Acusado, Acusador, Instancia, Asilo, Fuga, Indulto y Prescripción de delito* (Escriche).

IMPUTACIÓN.— El acto de atribuir á otro alguna culpa, delito ó acción;— y la compensación de una cantidad con otra, ó la deducción de una suma sobre otra. Cuando un deudor de muchas obligaciones hacia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hará la imputación ó aplicación de ellos á la deuda que él mismo quisiere; si calla, á la que escoja el acreedor; si ninguno la señala, á la más gravosa por razón de pena, usuras ú otro motivo, *mimirum in duriosem causam quam magis debitori expediat extinguere*; y si son iguales, á todas proporcionalmente. Véase *Acusación, Calumnia y Pago* (Escriche).

INALIENABLE.— Lo que no se puede enajenar válidamente; como, por ejemplo, las cosas que están fuera del comercio, las públicas ó pertenecientes á los pueblos, las piedras ó maderas que están constituyendo algún edificio, las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdicción, y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse á otro sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes. Véase *Enajenación, Hipoteca y Venta* (Escriche).

INAPELABLE.— Aplícase á la sentencia ó auto de que no se puede apelar. Véase *Apelable* (Escriche).

INCAPACIDAD.— La falta de las calidades ó disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir ó recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza ó de la ley, ó de la naturaleza y de la ley juntamente. Véase *Heredero, Hijos, etc.* (Escriche).

INCENDIARIO.— El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa ajena. Entre los Romanos el incendiario de una casa era apaleado y arrojado

al fuego, según las leyes de las XII Tablas; mas según las leyes posteriores, el de baja condición era echado al fuego ó á las bestias; y el de más alta clase era condenado á muerte ó á deportación, según el arbitrio del juez (Escriche).

El Código Penal, refiriéndose á esta materia, trae las siguientes disposiciones:

«Art. 457.— El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los arts. 199 á 201.

Art. 458.— Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 459.— El solo hecho de poner fuego á un edificio ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

Art. 460.— Los reos de incendio intencional condenados á prisión solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que antes llenen los requisitos 2.º y 3.º del art. 287, frac. 2.

Art. 461.— En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquélla pueda exceder de 2.000 pesos.

Art. 462.— Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

1. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.
2. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallen en el caso de la fracción que precede.
3. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia.
4. Una embarcación, un vagón ó un coche, si aquélla ó éstos están ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó vagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte.

5. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

6. Un archivo público ó de un notario.

Art. 463.— En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 464.— Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

1. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.
2. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó vagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Art. 465.— En los casos 1, 2 y 4 del art. 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 466.— El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 467.— El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquélla, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Art. 468.— La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, si haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcación, vagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 469.— El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquéllos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Art. 470.— El incendio de montes, bosques ó selvas se castigará con ocho años de prisión.

Art. 471.— Se castigará con seis años de prisión el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un vagón ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 472.— En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

1. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de 5 pesos.
2. De arresto mayor, si pasan de 5 pesos y no de 100.
2. De dos años de prisión, si pasan de 100 pesos pero no de 500.
4. De cuatro años de prisión, si pasan de 500 pesos, pero no de 1.000.
5. Si exceden de 1.000 pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada 100 pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 473.— La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes del otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 474.— No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 475.— En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase las siguientes:

1. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito aumentan la dificultad de extinguir el fuego.
2. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga.
3. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

Art. 476.— Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

INCENDIO.— Fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles, ú otras propiedades. Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos; ó bajo la relación que tienen con el orden público, ó bajo la que tienen con los intereses de los particulares. En el orden público, el pri-

mer cuidado del Gobierno debe ser el de prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados; y el de los jueces y magistrados, el de castigar á los incendiarios. En el orden civil, la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por malicia, culpa ó negligencia, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantía á los propietarios y arrendatarios de los edificios ó propiedades incendiadas. Véase *Responsabilidad Civil* (Escriche).

INCERTIDUMBRE.— La incertidumbre de las personas á cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos ó testamentarias, de manera que no puede atinarse quiénes son, hace nulas y de ningún efecto semejantes disposiciones (ley 10, tit. 3, y ley 9, tit. 9, partida 6). Véase *Herencia* (Escriche).

INCESTO.— El acceso carnal habido á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razón de parentesco de consanguinidad ó de afinidad (Escriche).

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, según unos; pero, según otros, trae su origen de *cestus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando había algún impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una unión tan repugnante al orden de la naturaleza (Escriche).

INCESTUOSO.— El que comete incesto, y el hijo que es fruto del incesto. Véase *Hijo incestuoso* (Escriche).

INCIDENCIA.— Lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio ó pleito (Escriche).

INCIDENTE.— La cuestión ó contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio (Escriche).

Véanse los artículos del 861 al 901 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 361 y demás relativos del de Procedimientos Penales del mismo Distrito.

INCIERTO.— Dicese en Derecho *incierto* una cosa cuando no se sabe su esencia, calidad y cantidad: *Incertum est quod nescitur quid, quale, quantumque sit aut fuit* (leyes 74 y 75, tit. 1, lib. 45 del Digesto) (Escriche).

INCITATIVA.— La provisión que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agravio á las partes (Escriche).

INCLUSA.— La casa en donde se recogen y crían los niños expósitos. Véase *Expósitos* (Escriche).

INCLUSIÓN.— Una especie de acesión por la que una cosa ajena puesta en una mía, v. gr. una piedra preciosa en una sortija, pasa á mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. Véase *Acesión* (Escriche).

INCLUSIVE ó INCLUSIVAMENTE.— Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. Cuando se dice, por ejemplo, que el matrimonio está prohibido por el Derecho canónico entre parientes hasta el cuarto grado *inclusive*, se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibición. Así es que esta palabra *inclusive* se opone á la palabra *exclusive* que significa lo contrario (Escriche).

INCOMPATIBILIDAD.— Nos servimos de esta palabra para expresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos cargos ó empleos, v. gr. el de juez y escribano (Escriche).

INCOMPATIBLE.— Lo que no puede poseerse ó

ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean más los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea más activo el servicio de la administración pública (Escríche).

INCOMPETENCIA.—La falta de jurisdicción en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiae*; y personal, *ratione personae*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribución pronuncia el juez contra personas que no le están sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no sólo por el consentimiento expreso de las partes, sino también por la contestación ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia* (Escríche).

INCOMUNICACIÓN.—El estado de un preso á quien no se permite ver ni hablar á las personas que fueren á visitarle. A ninguna persona tratada como reo se puede tener en incomunicación, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por sólo aquel tiempo que sea realmente necesario. El juez decreta la incomunicación como medida interesante para que el procesado no adquiera conocimiento anticipado de lo que pueden deponer contra él los testigos ni trate de corromperlos ó concertarse con ellos, como asimismo para que no procure borrar ó hacer desaparecer los vestigios y demás pruebas de su delito. Luego que cese este peligro, debe cesar también la incomunicación; lo cual se verifica en el momento de recibir la confesión al procesado (Escríche).

INCONFESO.—Aplicase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta. Véase *Confesión* (Escríche).

INCONGRUO.—El eclesiástico que no tiene congrua; —y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la congrua señalada por el sínodo (Escríche).

INCONTINENCIA.—El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo está en desuso la de muerte. Véanse estos delitos en sus respectivos lugares (Escríche).

INCONTINENTI.—Prontamente, al instante, al punto. Mas no siempre se ha de entender así materialmente esta palabra sino civil ó moralmente, según el asunto de que se trata. Se dice que se hace *incontinenti* una cosa cuando se hace antes de pasar á otros actos, ó cuando no media más que algún corto espacio de tiempo; y aun á veces se tiene por hecho *incontinenti* lo que se hace en el intervalo de tres días: el herido, por ejemplo, que muere dentro de tres días á resultas de las heridas que ha recibido, se reputa muerto *incontinenti*, como se colige de la ley *Sciendum, Dig. de ædil. edict.* (Escríche).

INCORPORAL.—Lo que no puede tocarse ó demostrarse ó no está sujeto á la percepción de los sentidos, pero puede concebirse y entenderse; como por ejemplo, la herencia, el usufructo, el uso, y toda obligación ó derecho. Véase *Cosa* (Escríche).

INCULPAR.—Acusar á uno de alguna cosa (Escríche).

INCURRIR.—Junto este verbo neutro con substantivos que significan delito, falta, error, etc., es cometer alguna acción criminal, culpable, errada ó defectuosa; —y junto con substantivos que significan odio, indignación, pena, castigo, etc., es hacerse merecedor de estas

cosas, ó cometer una acción á que está impuesta y aneja cierta y determinada pena (Escríche).

INDEBIDO.—Lo que no se debe por derecho natural ni por derecho civil: lo que si bien se debe por derecho civil, no se debe por derecho natural; y lo que, aunque se deba por derecho natural, no se debe por derecho civil. Véase *Obligación* y *Pago indebido* (Escríche).

INDECLINABLE.—Dícese de la jurisdicción que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata (Escríche).

INDEMNE.—El que está libre ó exento de algún daño: *Indemnes fieri et damnum sentire opponuntur* (ley 5, § *si pluris, Dig. de tributor*) (Escríche).

INDEMNIDAD.—La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la obligación que contrajo. La indemnidad, que no es otra cosa que una especie de caución, suele otorgarse mediante escritura que también llaman de *sacar á paz y á salvo*, para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomún, ó del que siendo principal con otros mancomunados en una deuda, no disfruta igual utilidad ó beneficio, etc.; en cuyos casos el que ofrece la indemnidad debe satisfacer al que la acepta los daños y perjuicios que se le siguieren por el cumplimiento de la obligación que no contrajo sino con dicha caución. Véase *Fianza de indemnidad*, y *Caución de indemnidad* (Escríche).

INDEMNIZACIÓN.—El resarcimiento de los daños causados. La indemnización debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si éste carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfacción el perjudicado? Así es como sucede. Mas son muy notables las reflexiones que hace Bentham sobre este punto: Sería, dice, un gran bien que en semejante caso quedase la indemnización á cargo del tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparación de lo que es para uno solo. Esta indemnización sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos á otros sus pérdidas; y si el sueño del propietario es más tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aún lo sería más si estuviese asegurada también contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarían tanto sobre sus propiedades, y que habría quienes fingiesen pérdidas ó las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto á la negligencia, no debe temerse que nadie descuide su posesión actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar, no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones, un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las más minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguación del delincuente para concederse la satisfacción, pues sin este requisito sería saqueado el tesoro público con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huído, ó de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de pérdidas por *delitos ajenos* debería estar á cargo del tesoro público la indemnización, sino también en las pérdidas y desgracias por *hostilidades*, porque el que padece por la nación tiene derecho á un resarcimiento público; — en las ocasionadas por *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios y otras, porque además de que el peso del mal repartido entre todos se hace más ligero, el Estado, como protector de la riqueza nacional, tiene interés en restablecer los medios de reproducción en las partes que han padecido; — y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los *errores involuntarios de los ministros de justicia*, porque el Estado debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos.

Hay efectivamente algunos infelices que, sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, pasan allí

las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban á su mujer é hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente. ¿Qué razón hay para que no se les resarzan, en cuanto sea posible, unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Por qué al tiempo de leerles la sentencia de absolución no se les ha de entregar á nombre del soberano el importe de sus pérdidas? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable á que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho también una profunda herida en el honor. Justo será, pues, que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimación de sus conciudadanos, celebrándose solemnemente el día de su libertad como un día de triunfo para la inocencia. Véase *Daño, Daños y Perjuicios* y *Responsabilidad civil* (Escríche).

INDICIÓN.—La convocación ó llamamiento para alguna junta ó concurrencia sinodal ó conciliar; — y el período que se forma contando de quince en quince años, de cuyo cómputo se usa en las bulas pontificias (Escríche).

ÍNDICE del protocolo.—Véase *Bastardo*.

Índice expurgatorio.—El catálogo de los libros que se prohíben ó se mandan corregir (Escríche).

INDICIAR.—Descubrir algún reo por indicios (Escríche).

INDICIO.—Cualquier acción ó señal que da á conocer lo que está oculto; — la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; — la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relación con un hecho desconocido de que se trata.

Los indicios tienen más ó menos fuerza para probar un hecho, según sea mayor ó menor la relación ó el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar. Así es que los criminalistas dividen los indicios en *próximos y remotos, leves y graves, urgentes ó vehementes ó violentos y equívocos ó medianos, claros ó indudables, y oscuros ó dudosos*, etc.; pero en la explicación que hacen de ellos forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas páginas con aserciones que frecuentemente son hijas de la cavilosidad y que rara vez dejan de ser inexactas. No es fácil, en efecto, dividir, subdividir, clasificar ni sujetar á cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago: no es posible formar una tabla ó escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples ó combinados: los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían en razón de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas.

No puede sentarse, en general, que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro ó más la forman completa: dos solos ponen á veces la verdad en evidencia; y cuatro reunidos no hacen en algunos casos más que mostrarnos el camino que conduce á ella, ó tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso ó el azar sin conexión alguna con el hecho principal que se está averiguando. El indicio á veces no es una prueba, es sólo una luz que puede guiar al juez en la indagación y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrese un cadáver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado desprovisto al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma también el vendedor. He aquí tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distin-

ción: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él; y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden, sin embargo, bastar por sí solos para declararle delincuente, si no presenta medios de justificación, ni explica satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demás, entonces merecen poca consideración, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del país. He aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son más que uno solo, cual es la fuga.

Hay indicios que, según las personas y las circunstancias, pueden ser débiles ó fuertes, y que, por lo tanto, son equívocos: tales son la alteración del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, múdase el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos de la fuga y de la fama pública? Aquélla es á veces un medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la prisión y á los peligros del proceder; y ésta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. Pero lo más común y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta ó cargo que se le hace, tiembla y palidezca, ó que sabiendo que se le persigue tome el partido de la evasión; y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia. (Véase *Fama* y *Fuga*). La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado débiles por sí solos; mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra.

La confesión extrajudicial del reo probada por dos testigos; el hallazgo de la cosa hurtada en poder de la persona sospechosa que no diere razón del modo ó título de su adquisición; la transición repentina de un estado de miseria ó estrechez á otro de disipación ó de lujo que se observare en un sujeto que ha estado en comunicación con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades; los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias; el retiro de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, obscuro y sospechoso; las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algún sujeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad ó de celos; las variaciones notables que el reo hiciere en su confesión, las contradicciones en que incurriere; las mentiras que se le justificaren: todos estos indicios, y otros muchos que pueden acumularse, son indicios más ó menos graves que en los respectivos delitos no puede menos de tomar en consideración el juez para formar su juicio, pero sin que por ellos solos deba decidirse á la condenación, pues no deja de haber casos en que los más vehementes son falaces. La mentira es, por ejemplo, uno de los indicios de más fuerza; y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar más y más de sí ó de una persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar cuando el juez le pregunta, se considera por algunos como una confesión tácita del delito; hanse visto, sin embargo, procesados que en medio de su inocencia han guardado silencio.

El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa se tiene por un indicio de los más vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quién fué el agresor; y la ley 16, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., le hace res-